



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 95/2023-2024-ASISP/DIP

DELITO DE ECOCIDIO

Lima, 24 de julio de 2024

INDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales	4
II. Legislación comparada referida al delito de ecocidio	6

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial 95/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el delito de ecocidio.

Para la elaboración se ha consultado la legislación vigente, y otras fuentes académicas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Ecocidio

¹, se define en los términos siguientes

1. m. Destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada.

1.1 Concepto de Ecocidio

Broschimmer² sostiene que el ecocidio comprende:

el uso de armas de destrucción masiva, nucleares, bacteriológicas o químicas; el intento de provocar desastres naturales; el uso de bombas para alterar la calidad de los suelos o aumentar el riesgo de enfermedades; el arrasamiento de bosques o terrenos de cultivo con fines militares; el intento de modificar la meteorología o el clima con fines hostiles; y finalmente, la expulsión a gran escala, por la fuerza y de forma permanente, de seres humanos o animales de su lugar habitual de residencia para facilitar la consecución de objetivos militares o de otro tipo.

Por su parte, González ³, señala que el ecocidio “carece de una definición legal universalmente reconocida”, siendo necesario caracterizarlo “como un crimen con base en doctrinas que vinculan a la humanidad con el medio ambiente como fideicomisaria y administradora, con el consecuente deber de protección y cuidado”, al amparo del principio de desarrollo sostenible. Asimismo, indica que debe ser considerado bajo el Estatuto de Roma a fin de que sea conocido por la Corte Penal Internacional.

Neira y otros⁴ dicen que:

Es posible concluir provisionalmente que la noción de ecocidio cubre un campo semántico que, aunque variado, apunta en todos los casos a daños antrópicos tan graves en el medio ambiente que ponen en peligro las bases de la supervivencia del ser humano y de muchas especies y constituye, filosóficamente, un crimen, y que jurídicamente no es fácilmente reducible a la legislación ambiental nacional o internacional que aborda estos temas ambientales de modo parcial. Podemos agregar que el concepto presenta algunas características especiales en relación con otros delitos o destrucciones ambientales masivas, lo que permite caracterizarlo por estos ocho aspectos:

¹ Diccionario de la Lengua Española.
Ver: <https://dle.rae.es/ecocidio?m=form>

² En SOLER FERNÁNDEZ, Rosel. El ecocidio ¿crimen internacional), p. 12.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6361701>

³ GONZALEZ HERNANDEZ, María Teresa. La Incorporación del ecocidio al Estatuto de Roma: ¿Una nueva herramienta para combatir la crisis climática? Revista de Derecho Ambiental, N° 19 (2023), p. 89
<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/68825/73474>

⁴ NEIRA, Hernán, INÉS RUSSO, Lorena Y ÁLVAREZ SUBIABRE, Bernardita, Ecocidio, Revista de filosofía (versión Online), vol. 76, Santiago dic. 2019, pp. 127-148.

1. Sus consecuencias no afectan solo a una localidad, sino que puede dañar áreas que sobrepasan por mucho las fronteras del país donde se realizan las actividades;
2. No se limita a solo un aspecto del entorno y medios de vida, sino que afecta al conjunto de estos, de forma semejante a como lo hace una guerra total.
3. Sus repercusiones serán sufridas también por generaciones venideras de humanos y de otras especies vivas.
4. Se origina en una acción u omisión.
5. Puede incluir el homicidio como consecuencia más o menos directa y retardada de la destrucción ambiental, pero el homicidio no es indispensable para caracterizar el concepto.
6. Los daños son difícilmente compensables y la restauración puede resultar imposible, independientemente de los medios de los que se disponga para ello; desde el punto de vista financiero, el valor perdido es infinito y nada lo puede pagar.
7. Su extensión y gravedad tensiona poderosos intereses locales e internacionales, privados o públicos, a veces con capacidad de impedir o retardar los procesos persecutorios a nivel nacional o internacional.
8. La tipificación criminal y el concepto filosófico de ecocidio no se reducen a un caso o suma de casos de daño ambiental previsto en algunos códigos, pues su efecto es global, sistémico y potenciado (un daño da inicio a una nueva cadena exponencial de daños).

II. LEGISLACIÓN COMPARADA REFERIDA AL DELITO DE ECOCIDIO

Chile LEY NÚM. 21.595 LEY DE DELITOS ECONÓMICOS⁵	Artículo 48.- Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el <u>Código Penal</u>: (...) 8. Sustitúyese el <u>Párrafo 13</u> del <u>Título VI</u> del <u>Libro II</u>, por el siguiente: § 13. Atentados contra el medio ambiente <u>Artículo 305.-</u> Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello: 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.

⁵ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195119>

Contiene los elementos del ecocidio.

	6. Libere sustancias contaminantes al aire. La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental. <u>Artículo 306.-</u> Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad. <u>Artículo 307.-</u> Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento. 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica. <u>Artículo 308.-</u> El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado: 1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
--	---

	2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello. <u>Artículo 309.-</u> El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado: 1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307. 2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente. <u>Artículo 310.-</u> El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo. La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar. La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos. <u>Artículo 310 bis.-</u> Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada. 2. Tener efectos prolongados en el tiempo. 3. Ser irreparable o difícilmente reparable. 4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada. 5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.
--	--

	6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas. 7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental. Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas. <u>Artículo 310 ter.</u>- Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa: 1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo. 2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo. 3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo. El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta. <u>Artículo 311.</u>- Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando: 1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso y, además, 2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.
--	---

	El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia. <u>Artículo 311 bis.-</u> Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, y podrá extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares. El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles. <u>Artículo 311 ter.-</u> Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho. <u>Artículo 311 quáter.-</u> Las penas previstas en las disposiciones de este Párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación. <u>Artículo 311 quinquies.-</u> Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este Párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible. <u>Artículo 311 sexies.-</u> Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida. No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente. La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente. <u>Artículo 312.-</u> Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal."
--	--

Francia Código Ambiental⁶	Artículo L231-1 Creación LEY n°2021-1104 de 22 de agosto de 2021 - art. 280 (V) El hecho, en violación manifiestamente deliberada de una obligación particular de prudencia o de seguridad prevista por ley o reglamento, de emitir al aire, arrojarlo, verterlo o dejarlo fluir en aguas superficiales o subterráneas o en aguas del mar dentro de los límites de las aguas territoriales, directa o indirectamente, una o varias sustancias cuya acción o reacciones produzcan efectos nocivos graves y duraderos para la salud, la flora y la fauna, excepto los daños mencionados en los artículos <u>L. 218-73</u> y <u>L. 432-2</u>, o las alteraciones graves al régimen normal de abastecimiento de agua se castiga con cinco años de prisión y multa de un millón de euros, cantidad que podrá incrementarse hasta cinco veces el beneficio derivado de la comisión de la infracción. El primer párrafo de este artículo sólo se aplica 1° En lo que respecta a las emisiones a la atmósfera, sólo en caso de exceder los valores límite de emisión fijados por decisión de la autoridad administrativa competente; 2° Respecto de las operaciones de vertido autorizadas y del uso de sustancias autorizadas, únicamente en caso de incumplimiento de los requisitos fijados por la autoridad administrativa competente. Se consideran duraderos los efectos nocivos para la salud o los daños a la flora o la fauna que puedan durar al menos siete años. El plazo de prescripción de la acción pública por el delito mencionado en el primer párrafo corre desde el descubrimiento del daño. Artículo L231-2 Creación LEY n°2021-1104 de 22 de agosto de 2021 - art. 280 (V) El hecho de abandonar, depositar o haber depositado residuos, en condiciones contrarias al Capítulo I del Título IV del Libro V, y el hecho de gestionar residuos, en el sentido del artículo <u>L. 541-1-1</u>, sin cumplir los requisitos relativos a la las características, las cantidades, las condiciones técnicas de manipulación de los residuos y los procesos de tratamiento aplicados establecidos en aplicación de los artículos <u>L. 541-2</u>, <u>L. 541-2-1</u>, <u>L. 541-7-2</u>, <u>L. 541-21-1</u> y <u>L. 541-22</u>, cuando causen una degradación sustancial de la fauna y la flora o de la calidad del aire, del suelo o del agua, se castigarán
--	--

6

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006074220/LEGISCTA000043961209?init=true&page=1&query=ecocide&searchField=ALL&tab_selection=all&anchor=LEGIARTI000043961215#LEGIARTI000043961215

	con tres años de prisión y multa de 150.000 euros. El plazo de prescripción de la acción pública por el delito mencionado en el primer párrafo de este artículo corre desde el descubrimiento del daño. Artículo L231-3 Versión vigente desde el 25 de agosto de 2021 <u>Creación LEY n°2021-1104 de 22 de agosto de 2021 - art. 280 (V)</u> <u>El delito previsto en el artículo L. 231-1</u> constituye ecocidio cuando los actos se cometen intencionalmente. Las infracciones previstas en el artículo <u>L. 231-2</u>, cometidas intencionadamente, también constituyen ecocidio cuando provocan daños graves y duraderos a la salud, a la flora, a la fauna o a la calidad del aire, del suelo o del agua. La pena de prisión prevista en los artículos L. 231-1 y L. 231-2 se aumenta a diez años de prisión. La multa prevista en los mismos artículos L. 231-1 y L. 231-2 se incrementa a 4,5 millones de euros, pudiendo esta cantidad aumentar hasta diez veces el beneficio obtenido de la comisión de la infracción. Se consideran duraderos los efectos nocivos para la salud o los daños a la flora, la fauna o la calidad del suelo o de las aguas superficiales o subterráneas que puedan durar al menos siete años. El plazo de prescripción de la acción pública por el delito mencionado en el primer párrafo de este artículo corre desde el descubrimiento del daño.
--	--

Fuente: Normas legales indicadas

Elaborado: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal (ASISP)